

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, octubre 20 de 2006.

Doctores
MARCO GERARDO MONROY CABRA
Presidente
RAFAEL FORERO CONTRERAS
Secretario General
Academia Colombiana de Jurisprudencia
Calle 84 # 9-32
Bogotá, D.C.

Referencia: Asignación de Consulta remitida por carta.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro Correspondiente, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta a la consulta de la referencia, que recibí de la Academia el once de octubre de 2006, formulada en carta fechada septiembre 12 de 2006, por el señor Francisco H-. Sosa Santos, residente en la carrera 17 # 155-A-34, apartamento 1901, teléfono 6724464 de Bogotá, D.C.; procedo a transcribir en primer lugar los considerandos y luego las inquietudes del consultante:

“1ª. Establece la norma del art. 1º de la Ley 583 de 2000 que los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho, podrán litigar en causa ajena actuando como abogados de pobres en los siguientes asuntos (...)

2ª. El Art. 78 del CDU establece que “los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley...”, en tanto que para el caso de la Fiscalía General de la Nación, el Art. 253 Superior consagra que en lo relativo a la estructura, funcionamiento “y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia” se determinará por la ley, (hoy, Ley 938 de 2004).

3ª. Por Sentencia C-948 de 2002 la competencia disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ya no alcanza para conocer de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial y que en todas las entidades u organismos del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores públicos deben ser conocidos y fallados en primera instancia por una “unidad u oficina del más alto nivel” que para el caso de la Fiscalía General de la Nación... “la oficina de Control Interno Disciplinario...conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación”. (Parágrafo 1, Art. 76, L. 734/02).

En consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito CONSULTAR:

*-Es competente un estudiante de Derecho de Consultorio Jurídico para actuar como defensor de oficio de un exfuncionario de la Fiscalía General de la Nación adscrito al CTI, dentro de un proceso disciplinario donde la descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable corresponde en la investigación penal a “concierto para delinquir agravado, incisos 2º y 3º del Art. 340 del Código Penal?
-Teniendo en cuenta la calidad de las partes investigadas en el proceso, exfuncionario investido de funciones de policía judicial, debe corresponder entonces la actuación de la defensa del implicado (en aras de garantizar la legalidad de un debido proceso) a un estudiante de derecho o a un abogado titulado designado por autoridad competente?”*

Para poder emitir el correspondiente concepto cabe manifestar en primer lugar, y de acuerdo con el Decreto 196 de 1971, los siguientes conceptos:

Artículo 1º. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Artículo 2º. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Artículo 3º. El abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

En el mismo Estatuto del Abogado, se dispone que no se pueda ejercer la profesión de abogados ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción, así mismo determina qué labores pueden ejercer los dependientes judiciales siempre que “*sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derechos en universidad oficialmente reconocida*”, como se expresó en las sentencias C-619 de 1996, confirmada por ser cosa juzgada en la reciente sentencia C-366 de 2006.

A esta circunstancia se suman unas excepciones al ejercicio titulado de la abogacía, en los siguientes casos:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º. En ejercicio del derecho de peticiones y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º. En los procesos de mínima cuantía

3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que ir de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogados inscritos, si así lo exige la ley.

Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1°. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipio que no sean cabecera circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2°. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admite la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en el.

Artículo 33. En materia penal los procesados pueden sin necesidad de apoderado, adelantar todas las actuaciones que les autoriza el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito.

Artículo 38. Las personas autorizadas para ejercer la abogacía de conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de este Decreto, quedará sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión en las mismas condiciones que los abogados inscritos.

En el campo específico del Derecho, el artículo 229 de la Constitución ha dejado también en manos del legislador atribuciones suficientes para señalar los casos en que puede cualquier persona acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado. Esa es una materia que corresponde definir a la ley, la que exige por regla general el título de abogado para desempeñar las funciones inherentes a la profesión, y si las normas legales señalan excepcionalmente que en ciertos procesos puede actuar quien carezca de título pero tenga determinado nivel de preparación, están apenas desarrollando la competencia constitucional otorgada. A lo cual agrega la Corte en la Sentencia C-143 de 2001: “con mayor razón puede el legislador indicar las situaciones en que se acuda representado por alguien que tiene ya una formación jurídica básica, que la ley estima se tiene en la etapa final de la carrera de Derecho. Está entonces dentro de la discrecionalidad del legislador, a la luz de la Constitución, el señalar los casos en los cuales se puede litigar en causa ajena, aun sin poseer todavía el título.”

En consecuencia, a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones -

que son necesarias en todo régimen excepcional- se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el Estatuto del Abogado en las siguientes diecinueve decisiones: C-002 de 1993, C-540 de 1993, C-060 de 1994, SU-044 de 1995, C-049 de 1996, C-069 de 1996, C-190 de 1996, C-219 de 1996, C-617 de 1996, C-619 de 1996, C-627 de 1996, C-658 de 1996, C-034 de 1997, C-109 de 1997, C-025 de 1998, C-744 de 1998, C-143 de 2001, C-507 de 2001 y C-366 de 2006.

Sobre la situación que se presenta en la consulta, podemos traer a colación lo dicho por la Corte:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, es la ley la que puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y, por lo tanto, mientras no contravenga preceptos constitucionales ni desconozca los elementos mínimos de los derechos fundamentales (como ocurre, según lo ha destacado la jurisprudencia, cuando se permite que cualquier persona sin aptitud ni preparación en el campo jurídico, asuma la defensa de un procesado), el legislador está autorizado para establecer los requisitos exigibles para el desempeño de las distintas actividades profesionales así como para estatuir grados o escalas de condiciones académicas según la naturaleza, contenido e importancia de los servicios que se presten en el ámbito de cada una de ellas.

Del mismo modo, será el propio legislador el que defina cuándo determinados rangos de la gestión profesional no hacen exigible un título, dando lugar a la validez de las actuaciones correspondientes si se cumplen otros requisitos que la misma legislación consagre". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-626 del 21 de noviembre de 1996. M.P: José Gregorio Hernández Galindo).

En el caso que nos ocupa, la Ley 583 de 2000, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:*

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. *En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.*

2. *En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

3. *De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.*

4. *En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

5. *En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

6. *En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.*

7. *De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

8. *De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.*

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 143 de 2001, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen."

El legislador, si tiene entre sus facultades la de establecer los títulos de idoneidad, puede, dentro de nuestro sistema jurídico, señalar los asuntos para los cuales no son indispensables, es decir, los que exceptúa de su exigencia, autorizando por tanto que corran a cargo de personas no tituladas. Es cierto –dice la Corte en Sentencia C-049 de 1996- que la Carta Política no admite excepciones al principio de la asistencia técnica del abogado para el sindicado; lo que no resulta conforme con la Constitución es la interpretación rígida según la cual el abogado que asista al sindicado sea en todo caso inscrito, mucho más cuando es la ley la habilitada para exigir títulos de idoneidad profesional y demás requisitos para el ejercicio de las profesiones.

En cuanto a la labor de los estudiantes de los consultorios jurídicos, el punto ha quedado dilucidado en el fallo C-143 de 2001, ya citado, donde se expresa muy claramente que

“los estudiantes que pertenecen a los consultorios jurídicos actúan bajo la coordinación de profesores designados para el efecto y atendiendo orientaciones del propio consultorio jurídico, que les asiste en la elaboración de alegatos sin que pueda el estudiante ejercer en forma incontrolada o carente de orientación jurídica y académica, lo cual garantiza la idoneidad de la defensa o intervención en favor de la persona que requiere de su representación. Ella -desde luego- debe ser alguien que verdaderamente carezca de recursos para acudir a los servicios profesionales de un abogado titulado, pues -según la norma impugnada- se ejerce como estudiante, pero únicamente en calidad de abogado de pobres.

La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho.”

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-044 de 1995, había respaldado la disposición que permite la defensa técnica por parte de estudiantes de Derecho que pertenecen a consultorios jurídicos. Se dijo así en el citado fallo:

“Observa la Corte que la disposición últimamente transcrita, en cuanto establece que el defensor de oficio debe ser un abogado titulado, o un egresado de facultad de derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la ley o un estudiante miembro de consultorio jurídico, obedece a los lineamientos que la norma constitucional consagra sobre la asistencia del sindicado por un abogado dentro del proceso

penal y, desde luego, en el policivo penal, el cual por su naturaleza jurídica similar, se rige por los mismos principios o garantías del debido proceso; pero se aclara, que aunque la norma permite confiar la defensa a quienes no son abogados titulados, ello no contraría el precepto del art. 29 en referencia, pues debe entenderse que el legislador, facultado por la Constitución (art. 26) para determinar en que casos se exigen títulos de idoneidad, ha habilitado especialmente al egresado de facultad de derecho que ha obtenido licencia temporal y al estudiante de derecho miembro de consultorio jurídico para actuar como defensores". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Incluso, en un caso similar al que se impetra como consulta, la Corte había declarado la exequibilidad del artículo 31 del Estatuto del Abogado y avaló la competencia del legislador para señalar los casos en los que puede actuar una persona no graduada.

Dijo la Corte:

"(...) En consecuencia, a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones -que son necesarias en todo régimen excepcional- se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor.

Sobre esa autorización legal ya dijo la Corte:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, es la ley la que puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y, por lo tanto, mientras no contravenga preceptos constitucionales ni desconozca los elementos mínimos de los derechos fundamentales (como ocurre, según lo ha destacado la jurisprudencia, cuando se permite que cualquier persona sin aptitud ni preparación en el campo jurídico, asuma la defensa de un procesado), el legislador está autorizado para establecer los requisitos exigibles para el desempeño de las distintas actividades profesionales así como para estatuir grados o escalas de condiciones académicas según la naturaleza, contenido e importancia de los servicios que se presten en el ámbito de cada una de ellas.

Del mismo modo, será el propio legislador el que defina cuándo determinados rangos de la gestión profesional no hacen exigible un título, dando lugar a la validez de las actuaciones correspondientes si se cumplen otros requisitos que la misma legislación consagre". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-626 del 21 de noviembre de 1996. M.P: José Gregorio Hernández Galindo).

La Corte halla perfectamente ajustado a la Carta Política que el legislador delimite el campo de acción permitido a los titulares de licencias temporales y

que ellas sean admitidas sólo en los trámites procesales taxativamente señalados por la ley”.(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-744 de 1.998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

Por tanto, consideramos que un estudiante de Derecho adscrito a un Consultorio Jurídico, sí puede actuar como defensor de oficio en un proceso como el expuesto, que sin embargo, parece ser un caso particular de lo que se infiere en cuanto a la precisión de la consulta, pero que en aras de aclarar el alcance de la norma nos permitimos contestar. Sin embargo, para que el consultante no desconfíe de la labor de quien lo representa, nos permitimos recordarle a su Defensor lo importante que es poner en práctica siempre las dicientes reglas consignadas en nuestro Decálogo:

ESTUDIA: El derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos, serás cada día menos abogado.

PIENSA: El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

LUCHA: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

TRABAJA: La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

SE LEAL: Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en lo que tu invocas.

TOLERA: Tolera la verdad ajena en la misma manera en que quieras que sea tolerada la tuya.

TEN PACIENCIA: En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

TEN FE: Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

OLVIDA: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor, llegará un día que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tu victoria como tu derrota.

AMA TU PROFESIÓN: Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga Abogado.

De los señores académicos, respetuosamente,

Hernán Alejandro Olano García
Miembro Correspondiente.